**DERECHO CIVIL**

**TEMA 44**

**CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. EL PAGO; NATURALEZA Y REQUISITOS. FORMAS ESPECIALES DE PAGO; IMPUTACIÓN DE PAGOS, DACIÓN EN PAGO, PAGO POR CESIÓN DE BIENES Y CONSIGNACIÓN.**

**CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.**

Dispone el artículo 1156 del Código Civil de 24 de julio de 1889 que las obligaciones se extinguen por:

1. El pago o cumplimiento.
2. La pérdida de la cosa debida.
3. La condonación de la deuda.
4. La confusión de los derechos de acreedor y deudor.
5. La compensación.
6. La novación.

Sin embargo, este precepto no recoge otras causas de extinción, como son:

1. El mutuo disenso.
2. La prescripción.
3. La muerte de las partes en las obligaciones personalísimas.
4. El plazo resolutorio.
5. La condición resolutoria.

**EL PAGO; NATURALEZA Y REQUISITOS.**

El programa dedica el presente tema al pago, término que tiene tres sentidos:

1. En sentido amplio, equivalente a la *solutio* romana, abarca cualquier forma de cumplimiento de la obligación, normal o anormal, e incluso la extinción de la obligación por cualquier medio.
2. En sentido estricto y técnico, el pago es el cumplimiento efectivo de la prestación obligacional, sentido que recoge el artículo 1157 del Código Civil al disponer que “no se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía”.
3. En sentido vulgar, el pago es el cumplimiento de una obligación pecuniaria mediante la entrega de una suma de dinero.

**Naturaleza.**

Existen muchas teorías sobre la naturaleza del pago, desde las que lo consideran un mero acto debido hasta las que lo conceptúan de negocio jurídico, pasando por tesis eclécticas para las que el pago es la realización del contenido de la obligación, no teniendo el carácter de negocio jurídico salvo en aquellos casos en que la prestación requiera precisamente la realización de un negocio jurídico.

**Requisitos.**

Los requisitos del pago son subjetivos, objetivos y de lugar y de tiempo.

Comenzando por los requisitos subjetivos, debe distinguirse entre la persona que efectúa y la que recibe el pago. De esta forma:

1. La persona que ha de efectuar el pago es normalmente el deudor, si bien en atención al principio de efectividad de la obligación, el artículo 1158 del Código Civil dispone que “puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el deudor”.

Conforme al artículo 1160 del Código Civil, “en las obligaciones de dar no será válido el pago hecho por quien no tenga la libre disposición de la cosa debida y capacidad para enajenarla. Sin embargo, si el pago hubiere consistido en una cantidad de dinero o cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que la hubiese gastado o consumido de buena fe”.

En fin, para las obligaciones personalísimas el artículo 1161 del Código Civil dispone que “en las obligaciones de hacer el acreedor no podrá ser compelido a recibir la prestación o el servicio de un tercero, cuando la calidad y circunstancias de la persona del deudor se hubiesen tenido en cuenta al establecer la obligación”.

Además del efecto general extintivo de la obligación, cuando el pago es hecho por un tercero se producen efectos especiales que permiten distinguir tres situaciones:

1. En primer lugar, el artículo 1210 del Código Civil presume que hay subrogación “cuando un tercero, no interesado en la obligación, pague con aprobación expresa o tácita del deudor”, por lo que la obligación no se extingue, sino que se modifica subjetivamente, transfiriéndosele “al tercero subrogado el crédito con los derechos a él anexos, ya contra el deudor, ya contra los terceros sean fiadores o poseedores de las hipotecas”, como prevé el artículo 1212 del Código Civil.

Es más, la jurisprudencia considera que la subrogación se produce siempre que un tercero pague con conocimiento del deudor, aunque éste no lo consienta expresamente, y siempre que no manifieste, expresamente también, su voluntad en contrario, ya que el artículo 1159 del Código Civil dispone que “el que pague en nombre del deudor, ignorándolo éste, no podrá compeler al acreedor a subrogarle en sus derechos”.

1. En segundo lugar, el artículo 1158 del Código Civil dispone que “el que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, a no haberlo hecho contra su expresa voluntad”, por lo que al no haber subrogación hay extinción de la obligación y simultáneo nacimiento de una obligación de reembolso a favor del tercer pagador.
2. En tercer lugar, el artículo 1158 del Código Civil finaliza estableciendo que si el tercero pagare contra expresa voluntad del deudor sólo podrá repetir de él aquello en que le hubiera sido útil el pago.
3. La persona que recibe el pago es, en principio, el acreedor, ya que el artículo 1162 del Código Civil dispone que “el pago deberá hacerse a la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación”.

Para el caso de que el acreedor sea menor de edad o persona con discapacidad, el artículo 1163 del Código Civil dispone que “el pago hecho a una persona menor de edad será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad. Esta regla también será aplicable a los pagos realizados a una persona con discapacidad con medidas de apoyo establecidas para recibirlo y que actúe sin dichos apoyos, en caso de que el deudor o la persona que realice el pago conociera de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta”.

Además, el acreedor ha de tener la libre disponibilidad del crédito, pues el artículo 1165 del Código Civil dispone que “no será válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habérsele ordenado judicialmente la retención de la deuda”.

Cabe, no obstante, realizar el pago a persona distinta del acreedor en los siguientes supuestos:

1. El artículo 1162 del Código Civil permite el pago hecho a otra persona autorizada para recibirlo en nombre del acreedor, como es el caso del mandatario o del tercero designado en la obligación como destinatario de la prestación, supuesto que no cabe confundir con el de la estipulación en favor de tercero, quien conforme al artículo 1257 del Código Civil es verdadero acreedor desde el momento en que hace saber su aceptación al deudor.
2. El artículo 1164 del Código Civil contempla la figura del acreedor aparente, disponiendo que “el pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito, liberará al deudor”.
3. Finalmente, el artículo 1163 del Código Civil prevé que “también será válido el pago hecho a un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor”.

Los requisitos objetivos del pago son dos:

1. El primero, la identidad de la prestación pagada con la debida, que recogen los siguientes artículos del Código Civil:
2. El artículo 1166, que dispone que “el deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual o mayor valor que la debida. Tampoco en las obligaciones de hacer podrá ser sustituido un hecho por otro contra la voluntad del acreedor”.
3. El artículo 1167, que dispone que “cuando la obligación consista en entregar cosa indeterminada o genérica, cuya calidad y características no se hubiesen expresado, el acreedor no podrá exigirla de la calidad superior, ni el deudor entregarla de la inferior”.
4. El artículo 1170, del que se desprende que en las obligaciones pecuniarias el pago de deudas de dinero deberá hacerse en la divisa pactada, y a falta de pacto en euros.

En cambio, para las obligaciones incorporadas a títulos-valor, este mismo precepto prevé que “la entrega de pagarés a la orden, o letras de cambio u otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por culpa del acreedor de hubiesen perjudicado. Entretanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso”.

1. El segundo, la integridad, que recoge el artículo 1157 del Código Civil al de decir que “no se entenderá pagada una deuda sino cuando *completamente*” se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía, y reitera el artículo 1169 al disponer que “a menos que el contrato expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor a recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación.

No obstante, y como excepción, señala este mismo artículo que “sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer que el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda”.

La integridad del pago exige, asimismo, que no recaigan sobre el acreedor una serie de gastos que harían disminuir la plena satisfacción de su interés. De ahí que el artículo 1168 del Código Civil disponga que “los gastos extrajudiciales que ocasione el pago serán de cuenta del deudor. Respecto de los judiciales, decidirá el tribunal con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

Finalmente, respecto de los requisitos de lugar y tiempo:

1. El artículo 1171 del Código Civil dispone que “el pago deberá ejecutarse en el lugar que hubiese designado la obligación. No habiéndose expresado y tratándose de entregar una cosa determinada, deberá hacerse el pago donde ésta existía en el momento de constituirse la obligación. En cualquier otro caso, el lugar del pago será el domicilio del deudor”.
2. Respeto al tiempo, se aplican las reglas generales, por lo que:
3. Si la obligación era pura o sujeta a condición resolutoria, debe hacerse desde luego, conforme al artículo 1113 del Código Civil.
4. Si la condición era suspensiva, debe hacerse cuando se cumpla, conforme al artículo 1114 del Código Civil.
5. Si la obligación era a plazo, debe hacerse cuando el día llegue, conforme al artículo 1125 del Código Civil.

Por último, respecto de la prueba del pago el artículo 1110 del Código Civil dispone que “el recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna respecto a los intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto a éstos. El recibo del último plazo de un débito, cuando el acreedor tampoco hiciere reservas, extinguirá la obligación en cuanto a los plazos anteriores”.

Por lo demás, conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, incumbe al deudor la prueba del mismo, pudiendo utilizar cualquier medio de prueba, en especial el recibo del acreedor.

Para las actividades profesionales y empresariales, rige además el Reglamento de Facturación de 30 de noviembre de 2012.

**FORMAS ESPECIALES DE PAGO; IMPUTACIÓN DE PAGOS, DACIÓN EN PAGO, PAGO POR CESIÓN DE BIENES Y CONSIGNACIÓN.**

Las formas especiales de pago representan incidencias y complejidades en el cumplimiento de la obligación.

**Imputación de pagos.**

Dispone el artículo 1172 del Código Civil que “el que tuviere varias deudas de una mis especie en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, a cuál de ellas debe aplicarse. Si aceptare del acreedor un recibo en que se hiciese la aplicación del pago, no podrá reclamar contra ésta, a menos que hubiera mediado causa que invalide el contrato”.

Añade el artículo 1173 que “si la deuda produce interés, no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital mientras no estén cubiertos los intereses”.

Finalmente, el artículo 1174 establece que “cuando no pueda imputarse el pago según las reglas anteriores, se estimará satisfecha la deuda más onerosa al deudor entre las que estén vencidas. Si éstas fueren de igual naturaleza y gravamen, el pago se imputará a todas a prorrata”.

**Pago por cesión de bienes.**

Dispone el artículo 1175 del Código Civil que “el deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera a aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores se ajustarán a las disposiciones del” Código Civil sobre concurrencia y prelación de créditos y a las del texto refundido de la Ley Concursal de 5 de mayo de 2020.

El pago por cesión de bienes supone la traslación de bienes del deudor a un acreedor a fin de que éste los administre y realice, aplicando el precio de la venta al pago de su crédito.

En el pago por cesión de bienes, la dación es *para* pago o *pro solvendo*, y no *en* pago o *pro solutum*, de suerte que si el producto de la realización de los bienes cedidos no cubre el importe de la deuda, ésta permanecerá impagada en el exceso.

El pago por cesión de bienes puede realizarse mediante simple desplazamiento posesorio de los bienes cedidos acompañado del otorgamiento por el deudor de un poder irrevocable de venta de los bienes al acreedor, o mediante la transmisión de la titularidad de los bienes con un pacto fiduciario subyacente.

**Dación en pago.**

Aunque, como se ha visto antes, el pago se rige por el principio de identidad, el acreedor puede voluntariamente aceptar, con efectos liberatorios para el deudor, una prestación distinta de la debida, produciéndose entonces la dación en pago.

Se diferencia del pago por cesión de bienes en que la dación es *pro solutum*, es decir, extingue la obligación, e implica la transmisión de la titularidad de los bienes cedidos.

La dación en pago presenta analogías con la compraventa, considerando la jurisprudencia que, aunque el Código Civil no lo diga, son aplicables a la dación en pago las obligaciones de saneamiento propias de los contratos traslativos de dominio.

Nuestro Código Civil no regula la dación en pago, pero alude a ella en dos preceptos:

1. El artículo 1521, que establece que “el retracto legal es el derecho de subrogarse, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato, en lugar del que adquiere una cosa por compra o dación en pago”.
2. El artículo 1849, que dispone que “si el acreedor acepta voluntariamente un inmueble, u otros cualesquiera efectos en pago de la deuda, aunque después los pierda por evicción, queda libre el fiador”.

**Consignación.**

Dispone el artículo 1176 del Código Civil que “si el acreedor a quien se hiciere el ofrecimiento de pago se negare sin razón a admitirlo, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.

La consignación por sí sola producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente o cuando esté incapacitado para recibir el pago en el momento en que deba hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho a cobrar, o se haya extraviado el título de la obligación.

En todo caso, procederá la consignación en todos aquellos supuestos en que el cumplimiento de la obligación se haga más gravoso al deudor por causas no imputables al mismo”.

El artículo 1177 del Código Civil, por su parte, establece que “para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deberá ser previamente anunciada a las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación. La consignación será ineficaz si no se ajusta estrictamente a las disposiciones que regulan el pago”.

Conforme al artículo 1178, “la consignación se hará por el deudor o por un tercero, poniendo las cosas debidas a disposición del Juzgado o del notario”, en los términos previstos en la Ley de Jurisdicción Voluntaria de 2 de julio de 2015 o en la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.

El artículo 1179 establece que “los gastos de la consignación, cuando fuere procedente, serán de cuenta del acreedor”.

El artículo 1180 prescribe que “la aceptación de la consignación por el acreedor o la declaración judicial de que está bien hecha, extinguirá la obligación y el deudor podrá pedir que se mande cancelar la obligación y la garantía, en su caso. Mientras tanto, el deudor podrá retirar la cosa o cantidad consignada, dejando subsistente la obligación”.

Por último, dispone que artículo 1181 que “si, hecha la consignación, el acreedor autorizase al deudor para retirarla, perderá toda preferencia que tuviere sobre la cosa. Los codeudores y fiadores quedarán libres”.

José Marí Olano

19 de noviembre de 2021